



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00062/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000141
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000144 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./D^a: LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 62

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 144/2023

OBJETO DEL JUICIO: CONTRATACIÓN PÚBLICA

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

[REDACTED].

Letrado: D. Salvador Pérez Alcaraz.

Procurador: D. Luis Fernando Gómez Navarro

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrada: D^a. Estefanía Angosto Mojares.

Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 21 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D^a. [REDACTED] contra el Decreto de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, firmado electrónicamente en fecha 23 de marzo de 2023, por el que se revocó la autorización demanial otorgada a la recurrente para instalación temporal en playa,

Lote 25, Puerto Bello-El Vivero, Hito 10, adjudicada por plazo de cuatro años (ejercicios 2021 a 2024) mediante resolución del mismo órgano de 22 de junio de 2021.

Amitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "Sentencia estimando el recurso, y declarando la nulidad de las resoluciones recurridas, por las razones expresadas en el cuerpo de este escrito; todo ello condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a adoptar todas las medidas que sean necesarias para su pleno cumplimiento.".

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia por la que, acuerde la desestimación de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada por decreto de 23 de noviembre de 2023 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 23 de noviembre de 2023, (únicamente documental), en el que se señaló vista de conclusiones orales el 14 de enero de 2025, si bien, finalmente, por las razones que constan en autos se acabó celebrando el 25 de febrero de 2025, tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, firmado electrónicamente en fecha 23 de marzo de 2023, por el que se revocó la autorización demanial otorgada a la recurrente para instalación temporal en playa, Lote 25, Puerto Bello-El Vivero, Hito 10, adjudicada por plazo de cuatro años (ejercicios 2021 a 2024) mediante resolución del mismo órgano de 22 de junio de 2021.

El recurrente en su demanda y en conclusiones basó sus alegaciones, resumidamente, en los siguientes extremos:

.- Que mediante resolución de la Demarcación de Costas del Estado en Murcia, de fecha 30 de marzo de 2021, se autorizó al



Ayuntamiento de Cartagena las correspondientes "Instalaciones de Temporada, para Temporada 2021-2024", propuestas por dicho Ayuntamiento, y para ser explotadas por dicha Administración, "o por terceros adjudicatarios en el ciclo 2021-2024.

.- Que la actora resultó adjudicataria de la autorización demanial del Lote 25, Puerto Bello El Vivero, Hito 10, del expediente de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Cartagena para las instalaciones temporales en las playas del término municipal de Cartagena durante las temporadas 2021, 2022, 2023 y 2024.

.- Que en las condiciones generales y particulares de la referida autorización de la Demarcación de Costas del Estado en Murcia, de 30 de marzo de 2021, nada se determina en cuanto a horario de apertura de las instalaciones autorizadas, como tampoco de los usuarios de las mismas, aunque sí en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del expediente de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Cartagena, en el que se dice "*El horario máximo de apertura será de 9:30 horas de la mañana a 1:30 horas de la madrugada*", correspondiéndose dicho horario con el fijado en la Ordenanza municipal de ocupación de la vía pública para usos de hostelería e instalaciones de temporada en playas.

.- Que mediante resolución de la Demarcación de Costas del Estado en Murcia, de fecha 27 de julio de 2022, se dispuso "*incoar expediente de caducidad de la autorización otorgada al Ayuntamiento de Cartagena en lo que se refiere a las instalaciones 25, 26, 27, 30 Y 56*", e igualmente "*abrir un plazo de audiencia de quince días, instando al Ayuntamiento de Cartagena a que notifique la incoación de este expediente a los titulares de las explotaciones mencionadas y a quienes tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte*", siendo el fundamento de esta resolución una alteración de la finalidad del título por cuanto las instalaciones de temporada habían devenido en establecimientos de hostelería que podían tener su ubicación en cualquier parte, ya que su clientela era ajena al uso de la playa y con los elementos asociados a su uso (sombrillas, hamacas, etc), como constataba que dichas instalaciones sólo se abrieran en horario de tarde y noche y permanecieran cerradas en horario de mañana.

.- Que frente a dicho acto de incoación del expediente, la actora formuló alegaciones indicando, en síntesis, que el horario de apertura no constituía ninguna alteración del título, ni justificaba, por ello, la caducidad de la autorización en su día otorgada.

Estas alegaciones fueron desestimadas por resolución de 9 de febrero de 2023, frente a la que la actora interpuso recurso de alzada, reiterando los argumentos que ya anteriormente había esgrimido.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Este recurso de alzada finalmente fue estimado por resolución de 7 de junio de 2023.

.- Que la tramitación por la Demarcación de Costas del Estado en Murcia del anterior expediente de caducidad está en el origen de la revocación objeto del presente procedimiento, cuyo procedimiento se inició por Decreto de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación de 1 de marzo de 2023, que en su ordinal octavo dice "*En conclusión, y en atención a lo que antecede, procede declarar la extinción de la presente autorización demanial, al haberse declarado la caducidad respecto de este lote por parte de la Demarcación de Costas en Murcia.*".

.- Que frente al anterior Decreto la actora formuló alegaciones, que fueron desestimadas por el posterior Decreto de 23 de marzo de 2023, por el que se revocó la autorización, y que es el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

.- Que la parte recurrente entiende que dicho acto administrativo es contrario a derecho por los siguientes motivos:

1.- Por falta de justificación de la revocación debido a que: en primer lugar, la Resolución de la Dirección General de la Costa y del Mar de 7 de junio de 2023 estimó el recurso de alzada interpuesto por la actora y dejó sin efecto la caducidad parcial declarada por la Demarcación de Costas del Estado en Murcia, al estimar, conforme se indica en su fundamento jurídico único, que no existe "*causa que permita y justifique la declaración de caducidad de la autorización otorgada en su día.*"; y en segundo lugar, porque la actividad musical efectuada dos días por la actora, y que dieron lugar a la tramitación de un expediente sancionador, imputando la realización de actuaciones musicales e instalación de equipos de reproducción sonora nunca incumplió la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, de 22 de enero de 2021.

2.- Porque en el presente caso nos encontramos ante una de las denominadas "revocación-sanción", y la tipificación de esta revocación-sanción impuesta a la actora no reúne las garantías mínimas que exigen los principios de legalidad y tipicidad, que requieren una perfecta y concreta determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y que no quedan cumplidos con este enunciado en el que se basa la revocación acordada:

«*La presente autorización se extinguirá por:*

- *Falta de pago del precio o canon, o cualquier otro incumplimiento de las condiciones obligatorias establecidas en la documentación reguladora de la presente autorización.*

• Las demás causas legal o reglamentariamente establecidas o que estén previstas en las obligaciones generales o particulares del adjudicatario en los Pliegos que rigen la autorización. La extinción de la autorización por cualquiera de las causas señaladas anteriormente se declarará por el órgano de contratación, previo expediente en el que se dará audiencia al interesado de acuerdo con la legislación aplicable en la materia».

3.- Porque al encontrarnos ante una "revocación-sanción" y haberse tramitado un expediente sancionador por la actividad musical desarrollada en la instalación se vulnera el principio non bis in idem.

4.- Por vulnerar el principio de proporcionalidad al que se encuentra sometida toda actuación administrativa, y especialmente la actividad de naturaleza sancionadora, como es aquí el caso, ya que cualquier incumplimiento no puede provocar la revocación de una autorización administrativa, debiendo tratarse para ello de un incumplimiento especialmente grave, sin que nos encontremos en este supuesto, puesto que nada se justifica por la administración demandada en este sentido.

5.- Porque la resolución recurrida se ha dictado por un órgano incompetente debido a que en la resolución impugnada no se consigna la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, tal y como se acordó en la Sesión de la Junta de Gobierno Local donde se adoptaron las delegaciones de determinadas facultades en materia de contratación y de contratos de carácter patrimonial en favor de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación publicada en el BORM de 24 de noviembre de 2021, en concreto en su apartado Segundo, denominado "*Régimen de las delegaciones que se otorgan*", que establece «*Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de competencias delegadas en virtud de este acuerdo, deberán hacer constar expresamente esta circunstancia, con la mención de la fecha del acuerdo y de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia* ».

Frente a la antedicha reclamación el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena alega, de forma resumida:

.- Que la revocación está perfectamente justificada y motivada por cuanto a la adjudicataria se le impuso una sanción por infracción grave de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 22 de enero de 2021 por hechos acaecidos en agosto de 2022. Por tanto, incumplió la obligación establecida en el pliego, en su apartado "13c) La aprobación por parte del Ayuntamiento de ordenanzas o reglamentos con incidencia en la forma de explotación de la autorización será de obligado cumplimiento para el contratista", con las consecuencias del apdo. V del mismo pliego, esto es, la revocación de la autorización.

.- Que no existe la falta de competencia alegada, ya que se cumplieron todos los requisitos fijados por el artículo 9 LRRJSP 40/2015, al haber sido publicado en el BORM el acuerdo de delegación, y al haberse hecho constar de manera expresa en la resolución que la misma se dicta por delegación, firmando la Concejala como "Concejala Delegada de Patrimonio y Contratación", no siendo, en cualquier caso, este motivo causa de nulidad, si no que, se trataría de un defecto subsanable.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En primer lugar, en cuanto a la falta de competencia alegada por la parte actora hay que hacer notar que el único motivo que invoca para considerar que la resolución recurrida no ha sido dictada por el órgano competente es que no se ha hecho constar en la misma expresamente esta circunstancia, con la mención de la fecha del acuerdo y de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Es decir, no se niega ni que la resolución efectivamente fuera dictada por la concejal que la firmó por delegación, ni que la delegación no se hubiera publicado en el correspondiente boletín oficial, ni que esa delegación no fuera ajustada a derecho.

No obstante, en la propia resolución impugnada acompañada con el escrito de interposición se hace constar expresamente "En el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por Decretos de Alcaldía sobre Organización Municipal de 12 de junio de 2021 y 4 de marzo de 2022 y Acuerdos de Junta de Gobierno Local sobre ratificación de las delegaciones otorgadas en Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Órganos Directivos de fechas 17 de junio de 2021 y 4 de marzo de 2022 en materia de contratos de carácter patrimonial, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda, 4, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, y de conformidad con la Disposición Adicional Segunda, párrafos 9 y 10, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, respecto de los contratos de carácter patrimonial". Por tanto, lo que se alega es que no consta los BORM en los que esos acuerdos de delegación debieran haberse publicado. Sin embargo, lo anterior se trataría de un mero defecto de forma no invalidante, por cuanto, como establece el artículo 49.2 LJCA 39/2015 "No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados", sin que en este caso la resolución carezca de los requisitos necesarios para alcanzar su fin, ni haya ocasionado indefensión a la actora. Y de todos modos se trataría de un defecto subsanable.

En relación a esta cuestión es de plena aplicación a este caso la doctrina contenida en la SAN de 19 de noviembre de 2009 (recurso nº 236/2006), que si bien referida a la LRJAP-PAC 30/1992 es también predictable con la vigente LPAC 39/2025,¹ y que declara:

"Hay que partir de que el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, limita la nulidad de pleno derecho a los supuestos de incompetencia material o territorial, y ello habría de tomarse en consideración para modular la calificación de la nulidad, en la hipótesis de que aquella incompetencia pudiera considerarse "manifiesta". La más autorizada doctrina, así como la jurisprudencia mayoritaria distinguen entre la incompetencia material y la territorial, de una parte, y la jerárquica, de otra, entendiendo que sólo los dos primeros tipos de incompetencia pueden generar la nulidad radical (cfr. STS de 28 de abril de 1977, 14 de mayo de 1979 y 15 de junio de 1981, entre otras). Además, para generar la nulidad, la incompetencia ha de ser manifiesta, sin que exija un esfuerzo dialéctico su comprobación (STS de 11 de marzo de 1985), o, dicho de otro modo, ha de ser clara, incontrovertida y grave, sin que sea precisa una labor previa de interpretación jurídica (STS de 12 de junio de 1986).

Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1989, la expresión "manifiestamente incompetente" significa evidencia y rotundidad, es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de competencia alguna en esta materia. Tratándose de competencia funcional, hay que fijarse en si la desviación de competencia es patente, siendo así que la incompetencia funcional relativa, es decir, dentro del órgano competente para desempeñar la función por error o defecto en la atribución competencial, dentro del mismo, es motivo únicamente de anulabilidad y, por ende, subsanable.".

En segundo lugar, la parte actora funda esencialmente su defensa en que en este caso se ha producido una revocación-sanción y por ello se habrían infringido principios propios del derecho sancionador como los de tipicidad y non bis in idem, añadiendo además que la revocación es desproporcionada porque la administración no motiva que el incumplimiento sea una gravedad suficiente como para justificar la revocación.

Sin embargo, en este caso no estamos ante una revocación-sanción sino ante un acto de control administrativo sobre la subsistencia de las circunstancias o condiciones exigibles para mantener la titularidad de la autorización, sin que por tanto sea de aplicación lo establecido en el artículo 25 CE, que sí es de aplicación en el procedimiento sancionador invocado por la actora, el cual es totalmente ajeno al objeto del presente procedimiento, ya que: una cosa es el procedimiento para la revocación de la autorización por no haber cumplido las condiciones exigidas en el pliego para la explotación de la instalación, entre las cuales se incluía respetar las ordenanzas o reglamentos con incidencia en la forma de explotación de la autorización; y otra distinta la sanción impuesta por infracción grave de la Ordenanza

Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 22 de enero de 2021, que no procede analizar en el presente proceso por no ser objeto del mismo.

En este sentido podemos citar la STSJ de Canarias nº 216/2020, de 15 de julio, que declara:

"La STC 181/1990, de 15 de noviembre, aunque pone de manifiesto que **trazar una línea divisoria entre la simple revocación de una licencia o la aplicación de una "revocación-sanción" puede resultar difícil**, señala que, en tanto **la revocación de una licencia (al igual que su no otorgamiento) se base en el incumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad pretendida, no cabe afirmar que se esté ante una medida sancionadora, sino de simple aplicación del ordenamiento por parte de la Administración competente** (Cfr. STS 14 de mayo de 1998). Y, así, ha de considerarse que se trata de "**un modo de control (el más enérgico de todos los que dispone la Administración) de una actividad intervenida**", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan. Manifestaciones de esta consecuencia son, como señala la STS de 24 de abril de 2000, no sólo la "**caducidad-sanción**" de las concesiones de bienes de dominio público y de servicios públicos, sino también la "**caducidades-sanción**" de autorizaciones administrativas.

Dicho en parecidos términos, sobre la base del artículo 17 RSCL **cabe distinguir las sanciones aplicables en caso de infracción y los supuestos en que procede revocar la licencia o autorización, pues en las relaciones bilaterales esta revocación puede, desde luego, acordarse por la Administración local correspondiente en caso de incumplimiento bastante del interesado, ya que estas llamadas "sanciones rescisorias" se inscriben no tanto en el ámbito del poder sancionador como en el de la propia relación bilateral con el aditamento de la disponibilidad de la autotutela que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración**, a diferencia de lo que ocurre en la revocación de licencias o autorizaciones que afectan a derechos previos de los particulares, cuyo ejercicio posibilitan tales actos administrativos, que entran en el ámbito de los actos sancionatorios propiamente dichos (Cfr. STS 26 de marzo de 2001).

(...)

La diferenciación de la revocación de la sanción adquiere así una gran relevancia, pues se traduce en la aplicación del correspondiente régimen jurídico.

En el caso de la sanción: la sujeción al principio de legalidad en la descripción de las acciones y omisiones reprochables, seguimiento de un cauce específico para la imposición de las sanciones (procedimiento sancionador), subjetivación de la responsabilidad, en la medida en que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exige dolo o culpa, y aplicación de un régimen concreto de prescripción. Mientras que **en el caso de la revocación, por incumplimiento de obligaciones esenciales, del título administrativo, basta el acto declarativo que aprecie adecuadamente dicho incumplimiento después de un procedimiento que permita la defensa del titular a través del correspondiente trámite de audiencia.**".

Pues bien, en la resolución recurrida se justifica plenamente porque la ordenanza infringida tenía incidencia en la forma de explotación de la autorización y porque el incumplimiento de esa ordenanza suponía, por tanto, dejar de ostentar las condiciones exigibles para mantener la titularidad de la autorización, y para ello basta leer los ordinarios quinto y sexto de la resolución recurrida:

"QUINTO.- Consta en el expediente resolución del Servicio jurídico de Intervención Urbanística de fecha 1 de febrero 2023 por la que se resuelve recurso de reposición interpuesto por la autorizada del presente lote, en virtud del cual, se impone una sanción pecuniaria de 6.000.-Euros por infracción grave de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 22 de enero de 2021 por hechos acaecidos en agosto de 2022, en concreto, según atestados de la Policía Local "en el momento de la visita de inspección, el establecimiento se encuentra abierto y en funcionamiento, estando el equipo de reproducción sonora en funcionamiento, formado con un amplificador, ecualizador y cuatro altavoces, sin carecer de limitador de sonido" y en el segundo atestado, informa "en el momento de la visita de inspección, el establecimiento se encuentra abierto y en funcionamiento, estando el equipo de reproducción sonora en funcionamiento, que tiene instalado una mesa en la parte de la terraza, en la que se encuentra una persona haciendo las veces de DJ, habiendo sobre la misma, un equipo de reproducción sonora formado por una mesa de mezclas y dos controladores de sonido, el equipo de la terraza se encuentra conectado con el equipo de reproducción sonora del establecimiento, formado en el momento de la inspección, por un amplificador y un ecualizador"

SEXTO.- Tal y como informó el director de la autorización en fecha 29 de agosto de 2022, El Pliego de Prescripciones Técnicas establece: 7.1b) "Espectáculos y conciertos: no está permitida la realización de conciertos y otras actuaciones en directo ya que exceden de los usos naturales de este tipo de instalaciones no reuniendo las condiciones indicadas en el art 61 del Real Decreto 87612014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas".

Asimismo dice en el apartado tercero: "**La actividad a desarrollar es la de Chiringuito de playa, en la que se servirán comidas frías comida envasada, y calientes preparadas en el mismo local, además de bebidas embotelladas y helados,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

todo ello para ser consumido en la barra y lo mesas del propio local. No se trata de un local con reproducción musical."

De lo expuesto hasta ahora **se constata el incumplimiento de las condiciones por las que se autorizó la presente ocupación de domino público, en concreto la obligación establecida en el apdo. "13c) La aprobación por parte del Ayuntamiento de ordenanzas o reglamentos con incidencia en la forma de explotación de la autorización será de obligado cumplimiento para el contratista"**"

Además, se añade en el apartado décimo de la resolución recurrida:

"En relación con la firmeza de la resolución de la Demarcación de Costas en Murcia, es necesario reseñar que independientemente de la misma, el autorizado debe cumplir las exigencias establecidas en los pliegos que rigieron la licitación y en el presente caso no ha sido así. De hecho existe un incumplimiento lo suficientemente grave como para que deba revocarse la presente autorización. Obvia la adjudicataria en este apartado, que se le ha impuesto una sanción por infracción grave de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 22 de enero de 2021 por hechos acaecidos en agosto de 2022.

Por tanto, y como ya se dijo en la resolución de 1 de marzo, se incumple la obligación establecida en el pliego de "13c) La aprobación por parte del Ayuntamiento de ordenanzas o reglamentos con incidencia en la forma de explotación de la autorización será de obligado cumplimiento para el contratista", con las consecuencias del apdo. V del mismo pliego, esto es, la revocación de la autorización".

Es decir, queda muy claro que la revocación se produjo porque la actora dejó de utilizar la autorización para los fines para los cuales se le había concedido (exclusivamente chiringuito de playa destinado al servicio de comida y bebida), y no lugar para escuchar música o bailar, dejando de ostentar así los requisitos necesarios para mantenerla, y siendo este incumplimiento de carácter esencial porque desvirtuaba el uso de la autorización, sin que por tanto nos encontramos ante una sanción sino ante una revocación que, como hemos visto, sólo exigía un acto declarativo que apreciase que se habían incumplido obligaciones esenciales del título administrativo, dictado tras un procedimiento que permitiera la defensa del titular a través del correspondiente trámite de audiencia, habiéndose cumplido en el presente supuesto ambos requisitos, sin que por tanto podamos apreciar tampoco la falta de motivación alegada en la demanda.

TERCERO.- COSTAS.-



Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, firmado electrónicamente en fecha 23 de marzo de 2023, por el que se revocó la autorización demanial otorgada a la recurrente para instalación temporal en playa, Lote 25, Puerto Bello-El Vivero, Hito 10, adjudicada por plazo de cuatro años (ejercicios 2021 a 2024) mediante resolución del mismo órgano de 22 de junio de 2021.

Cada parte sufragará sus propias costas y las comunes los serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.